



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, por un lado y de conformidad con la opinión de la fiscal interviniente, denegó la extradición de Roberto F respecto de las cinco condenas firmes que le aplicó la justicia italiana –unificadas en una a nueve años y trece días de prisión– por juzgar que para nuestro derecho interno, según detalló respectivamente en su fallo de fojas 407/429, no autorizan su entrega: por no constituir delito para nuestra ley penal los hechos (tres casos: sentencias n° 248/2013, 596/2012 y 1063/2010 – ver fojas 415/416 y 417), por haber sido dictada en ausencia (un caso, sentencia n° 15/2008 – ver fojas 423 vta./425) y por la prescripción de la sanción (un caso, sentencia n° 24/2006 – ver fojas 421/22).

Por otro lado, declaró procedente su extradición sólo en cuanto es requerido por las autoridades de la República de Italia por el delito de tráfico de estupefacientes (proceso n° 10899/06 – ver fojas 417 vta./419 vta.). Contra este aspecto de la sentencia su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 437.

A fojas 449/453 el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Impugna parcialmente la sentencia porque disiente del tratamiento dado por el *a quo* al agravio relativo a que la potestad estatal para perseguir el delito subsistente habría prescripto conforme a la legislación nacional (artículo 7.b del tratado de extradición con la República de Italia; cfr. ley 23719).

–III–

Pues bien, el convenio internacional bilateral prevé para la procedencia de la entreayuda que continúe vigente la acción penal para los Estados requirente y requerido.

Más allá de que no fue discutida la actualidad del *ius puniendi* para las autoridades italianas, me permito señalar a fin de brindar una respuesta jurisdiccional más precisa, que no ha fenecido esa potestad.

En este sentido, de acuerdo a lo resuelto por el juez de la extradición –en un aspecto que, ante la falta de recurso, se encuentra firme– subsiste la solicitud de entrega respecto del proceso n° 10899/06 seguido por un delito continuado de tráfico de estupefacientes, calificado por la justicia italiana como constitutivo de los tipos previstos en los artículos 73.1 (castigado con reclusión de seis a veinte años; fojas 132) y 80.2 (agrava la pena anterior de la mitad a dos tercios; fojas 137) del DPR 309/90 y artículos 81 y 110 de su Código Penal, que habría cesado de cometerse, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a Roberto F , el 23 de marzo de 2007 (fojas 9 y 26).

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículo 157; fojas 141), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la “permanencia” (artículo 158; fojas 142).

De esta forma, como bien sostiene el *a quo*, aun considerando únicamente la figura simple y sin tener en cuenta los distintos actos interruptivos, la acción penal prescribiría para Italia recién el 24 de marzo de 2027.

En lo que se refiere a la faz nacional, en atención a que no fue cuestionada la subsunción de los hechos efectuada en la sentencia en crisis, tenemos que son constitutivos de los delitos previstos en los artículos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

5.c y 11.c de la ley 23737, que estipulan –en abstracto– una pena de privación de la libertad de seis a veinte años. En función de lo establecido por el artículo 62.2 del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos doce años, mas existen actos procesales que la interrumpen, acertadamente señalados por el juez de la extradición a fojas 422 vuelta/423 del fallo, en virtud de los cuales se mantiene la subsistencia de la acción persecutoria emanada de esos delitos.

Así, el *a quo* consideró, entre otros, que la “demanda de citación en juicio” incoada contra Roberto F el 16 de diciembre de 2010 (fojas 40/42), es equiparable al requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, especialmente previsto por el artículo 67.c de nuestro Código Penal, y que también interrumpe el curso de la prescripción la solicitud formal de extradición, recibida el 13 de marzo de 2017 (cfr. fojas 1). Esto último, en virtud de lo resuelto oportunamente por la Corte en el precedente “*Fabbrocino*” (Fallos: 323:3699) y, con posterioridad a la sanción de la ley 25990, en el caso “*Griffo*” (Fallos: 336:287, considerando 11).

La apelante critica la suficiencia de esos actos para lograr el efecto que se les atribuye en la resolución. En particular, duda de que en el primer supuesto se trate de sucesos que contengan las mismas formalidades y cuestiona, respecto del segundo, su aplicabilidad en tanto no se encuentra estipulado entre los actos específicamente señalados en el artículo 67 del digesto penal.

Pues bien, más allá de las distintas exigencias rituales que contengan las legislaciones nacional y extranjera para regular los actos reseñados en la hipótesis inicial, no debe perderse de vista que la primera regla de interpretación es que corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos:

307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286) y, conforme puede apreciarse de su simple lectura, ambos mecanismos procesales persiguen en lo esencial, indudablemente, el mismo fin; esto es, dar inicio a la etapa del juicio. Así lo considero, por lo demás, en virtud del criterio de Fallos: 313:256, en cuanto admite que la existencia de diferencias entre la ley extranjera y la interna al regular ciertos institutos no es contraria *per se* al orden público criminal de la Nación (considerando 4°).

En igual sentido, estimo aplicable al respecto –*mutatis mutandis*– la doctrina fijada por V.E. para la acreditación del principio de “doble subsunción” en materia de extradiciones, en cuanto exige una identidad sustancial entre las previsiones normativas (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777; 326:4415, entre otros), pues ella puede predicarse entre la “demanda de citación en juicio” de la ley italiana y nuestro “requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio”.

En lo que respecta al segundo hito interruptivo de la prescripción que impugna la defensa, debo recordar lo pacíficamente establecido por V.E., en cuanto a que aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, corresponde señalar el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, obligación ésta que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 342:584, considerando 16 y sus citas).

Por consiguiente, no puede sostenerse que lo decidido en la sentencia, siguiendo el temperamento adoptado por el Tribunal en un caso de similares características, resulte incorrecto. Máxime cuando se advierte que, en la actualidad, en nada ha variado la legislación específica vigente al momento del dictado del citado precedente “*Griffo*” y que ese criterio –



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incluso utilizado por tres de los jueces de su actual integración– también fue aplicado por V.E. al pronunciarse contemporáneamente *in re* “Machado” (expte. M.365.XLIV, considerando 8°), al igual que lo había hecho el 12 de julio de 2011 en el caso “Fabbrocino”, referido –como el *sub judice*– a un pedido de la justicia italiana (expte. F.9.XLIII, no publicado en la colección de Fallos).

–IV–

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, de agosto de 2020.